

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2017EE137151 Proc #: 3728158 Fecha: 23-07-2017 Tercero: 860052585-1 – SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A.

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02014 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974,las Resoluciones 1170 de 1997 y 1188 de 2003, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

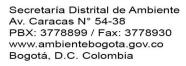
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el 1 de julio de 2015 al establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIOS AL TRANSPORTE SERVITRANS**, identificado con matricula 00168334 del 25 de marzo de 1982, de propiedad de la Sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A.** –**SERVITRANS**-, identificada con Nit.860.052.585-1, ubicada en la Calle 63 Sur No. 80 – 22 de la localidad de Bosa de esta ciudad, evidenciando incumplimientos en materia ambiental, situación que originó la expedición del **Concepto Técnico No. 12643 del 04 de diciembre de 2015**, el cual sugiere y sustenta la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que posteriormente , mediante **Resolución 00389 del 28 de Abril de 2016,** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva "...consistente en la suspensión de <u>vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, residuos peligrosos y aceites usados,</u> a la Sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. –SERVITRANS-**, identificada con Nit.860.052.585-1, propietaria del establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIOS AL TRANSPORTE SERVITRANS**, identificado con matricula No. 00168334 del 25 de marzo de 1982, predio ubicado en la Calle 63 Sur No. 80 – 22 de la localidad de Bosa de esta ciudad, Representada Legalmente por la señora **BLANCA MYRIAM LOPEZ CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía 41.741.950 o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución..."

Que dicha medida fue comunicada el 28 de abril del año 2016, en la Calle 63 Sur No. 80 – 22 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, al señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía **19.481.937**, en calidad de Representante Legal y ejecutada por el







Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en la misma fecha, tal y como consta en el acta de imposición de sellos, la cual obra en el expediente **SDA-08-2013-1065.**

Que mediante radicado 2016ER87259 del 31 de mayo de 2016, la Sociedad SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. –SERVITRANS-, identificada con Nit.860.052.585-1, presentó solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta bajo la Resolución No. 00389 del 28 de abril de 2016.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo lo expuesto en Concepto Técnico No. 04565 del 21 de junio de 2016, mediante Resolución 00794 del 23 de junio de 2016, resolvió levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, residuos peligrosos y aceites usados, impuesta mediante Resolución 00389 del 28 de Abril de 2016, a la Sociedad SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. –SERVITRANS-, con Nit.860.052.585-1, propietaria del establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIOS AL TRANSPORTE SERVITRANS, con matricula 00168334 del 25 de marzo de 1982, en el predio ubicado en la Calle 63 Sur No. 80 – 22 de la localidad de Bosa de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTES, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.481.937 o quien haga sus veces.

Que el anterior acto administrativo, fue comunicado al señor **JOSÉ VICENTE LÓPEZ FERNÁNDEZ**, en calidad de Representante Legal el 23 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia del 1 de julio de 2015, realizada a la **ESTACION DE SERVICIOS AL TRANSPORTE SERVITRANS**, identificada con matricula 00168334 del 25 de marzo de 1982.

CONCEPTO TÉCNICO 12643 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2015

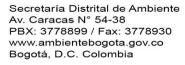
"(...)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
WOTERO A OLÓNI	

JUSTIFICACIÓN

El usuario genera aguas residuales no domesticas producto de lavado de vehículos y lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en operaciones unitarias con rejillas y trampa de grasas, cuenta con una caja de inspección externa antes de ser vertidas a la red de alcantarillado público a la altura de la Calle 63 Sur.







El usuario es objeto de los tramites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes de los expedientes con que cuenta DM-05-98-228, DM-08-03-1123 y SDA-08-2013-1065, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso ni Registro de Vertimientos.

El usuario mediante radicado 2015ER18954 del 05/02/2015 allegó la solicitud de permiso de vertimientos, la cual fue verificada por el Grupo Jurídico de La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a partir de lo cual se emitió el requerimiento 2015EE59425 del 10/04/2015 para que en 20 días se complementara la información. Posteriormente, el usuario solicitó prórroga para dar cumplimiento a lo solicitado, a lo que se respondió mediante oficio 2015EE145035 del 04/08/2015, informando que es viable conceder 30 días adicionales para dicho cumplimiento y se allegue la información adicional requerida. Vencido el plazo otorgado, el usuario no presentó la documentación solicitada y esta solicitud se encuentra en trámite Jurídico para la evaluación de la pertinencia de su desistimiento tácito.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario no da cumplimiento a todas las obligaciones que tiene como generador de Residuos Peligrosos, incumpliendo los literales a, b, d, f, g y j de las obligaciones establecidas en el Articulo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 como se determinó en el item 7.1.3. del presente Concepto Tecnico.

El usuario incumplr con lo establecido en el Resolución 481 de 2009. En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo (...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario no cumple con todo lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, dado que el área de lubricación no está claramente identificada, la cubierta del área de almacenamiento no se encontró en buenas condiciones y no se presentaron soportes de capacitaciones específicas en materia de gestión de aceites usados.

- A. El Área de Lubricación no se encuentra claramente identificada.
- I. La Cubierta Sobre el Área de Almacenamiento No evita el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado.
- Q. No cuenta con Certificados o Registros de Capacitación en Manejo de Aceites Usados.

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLIMIENTO







CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

No

JUSTIFICACIÓN

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 8.1.4 del presente Concepto Técnico, el usuario como establecimiento que desarrolla actividades de Almacenamiento y Distribución de Combustibles **incumplió** con las siguientes obligaciones:

Artículo 5. (Control a la Contaminación de Suelos):

 Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo: Los pisos de las diferentes áreas están construidos en concreto, sin embargo se observó que específicamente los del área de llenado de tanques presentan fisuras.

Artículo 15. (Sistema preventivo de señalización vial):

 Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias: Durante la visita técnica realizada no se encontró un sistema de señalización vial implementado.

Artículo 21. (Sistemas de detección de fugas):

 Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles: No cuenta con un sistema automático de detección de fugas, sin embargo se realiza la verificación con vara 3 veces al día. Cabe señalar que durante la visita técnica realizada se encontró producto en fase libre.

Artículo 25. (Reportes de derrames):

- Se han presentado fugas de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental: No se ha informado o reportado fugas por parte de la EDS, sin embargo, debido a la presencia de producto en fase libre se deberá establecer de cuantos galones ha sido la fuga de producto y las causas de esta.
- La fuga o emergencia fue reportada de inmediato por escrito a esta Autoridad: El usuario no reportó a la entidad su causa ni cantidad, situación que genera daños en el agua subterránea y suelo.

Que durante la visita técnica realizada el 01/07/2015, se encontró producto en fase libre en uno (1) de los cinco (5) pozos de monitoreo verificados, lo cual es un indicador de posible contaminación por fuga de hidrocarburos, que puede afectar tanto el recurso hídrico subterráneo como el suelo causando graves daños ambientales. Es importante señalar que aproximadamente desde el año 2002, se ha venido evidenciando presencia de producto en fase libre en el predio, determinando un incumplimiento continuado por parte del usuario, a lo cual se suma que el usuario incumple con lo establecido en la Resolución 481 de 2009.





En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo recomendaciones y/o consideraciones finales.

(…)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.





Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará







personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, <u>el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales</u>. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- RESOLUCIÓN No. 481 DEL 27 DE ENERO DE 2009:

Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades que impliquen manejo de residuos y aceites usados.

- EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.







Que en este punto resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010) establece: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el mencionado artículo 41 del Decreto 3930 DE 2010, indica en el **Parágrafo 1º**. "Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto** 245 **de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**"

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)
3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas fuera del texto original)

Que, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba "...del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."

Que como ya se indicó, en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.





Que así mismo, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección Legal Ambiental, emitió el Concepto Jurídico 199 de 2011 indicando:

(...) se decretó la suspensión provisional del parágrafo primero del artículo 41, judicialmente ésta decisión no fue objeto de recurso ni se ha dado un pronunciamiento en otro sentido por parte del Consejo de Estado lo que conlleva a que el aparte de la norma (el parágrafo primero de su artículo 41 de Decreto 3130 de 2010) que se suspendió, pierda su fuerza ejecutoria en forma temporal y transitoria hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado en la Sentencia, y ello implica que como los efectos del mismo no rigen, la administración (SDA) no puede aplicarlos ni le son oponibles (...)

Que en virtud de dicha suspensión y de conformidad con el concepto emitido, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 antes (artículo 10 Decreto 4741 de 2010), el cual dispone lo siguiente:

Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(…)

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

(…)

- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;





(…)

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

(...)"

- EN MATERIA DE ACEITES USADOS:

RESOLUCIÓN 1188 DE 2003- ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

(...)

 a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

(…)

- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

(...)

• EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

- Resolución 1170 DE 1997

"(...)

Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

(...)





Artículo 15°.- Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.

(…)

Artículo 21°. Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

(...)

Artículo 25°.- Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

(…)

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. –SERVITRANS-, identificada con Nit.860.052.585-1, Representada Legalmente por el señor LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía 19.481.937 y/o quien haga sus veces, propietaria de la ESTACION DE SERVICIOS AL TRANSPORTE SERVITRANS, identificado con matricula 00168334 del 25 de marzo de 1982 ubicado en la Calle 63 Sur No. 80 – 22 de la localidad de Bosa de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.





COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

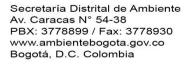
Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. –SERVITRANS-, identificada con Nit.860.052.585-1, Representada Legalmente por el señor LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía 19.481.937 y/o quien haga sus veces, propietaria de la ESTACION DE SERVICIOS AL TRANSPORTE SERVITRANS, identificado con matricula 00168334 del 25 de marzo de 1982 ubicado en la Calle 63 Sur No. 80 – 22 de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental : incumplir presuntamente el Decreto 1076 de 2015 respecto del trámite de permiso de vertimientos y las obligaciones como generador de residuos peligrosos, la Resolución 1188 de 2003, referente a las obligaciones como Acopiador Primario de Aceites Usados, la Resolución 1170 de 1997 en materia de almacenamiento y distribución de combustible, lo relacionado con el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974 y por el presunto incumplimiento a la Resolución No. 481 del 27 de enero de 2009, emitida por esta Autoridad Ambiental. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.







ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la Sociedad SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. - SERVITRANS-, identificada con Nit.860.052.585-1, Representada Legalmente por el señor LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía 19.481.937 y/o quien haga sus veces, en la CL 63 Sur No. 80-22 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El propietario de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente **SDA-08-2013-1065**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUES, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

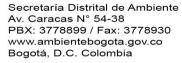
YURANY FINO CALVO

C.C: 1022927062 T.P: N/A

CPS: 20170653 DE FECHA EJECUCION:

12/05/2017

Revisó:







CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A CPS: 20170711 DE 2017071 DE 201707

Aprobó: Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/07/2017

